



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1709/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0944, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Domínguez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0450, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0944, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Domínguez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0450, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0450 objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Domínguez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00038, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Radhamés de León y Carlos Rafael González Hernández y de la Licda. Yudelka Encarnación, abogados de la parte correcurrida, Juan esteban Caraballo Ulerio; y de los Ledos. Juan F. Fuelleo Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas y Aimée F. Bautista Suero, abogados de la parte recurrida. Promotora Vealcami, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada mediante los siguientes actos:

1. A la parte recurrente, Mario Domínguez, en manos de su abogado, mediante Acto núm. 595, instrumentado por Luis Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ilegible, Acto núm 695, instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. A la entidad Promotora VEALCAMI, mediante Acto núm. 702, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. A la entidad Promotora VEALCAMI, en manos de su abogado, mediante el Acto núm. 526, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala S.C.J., el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

4. A los doctores José Radhamés de León Encarnación, Carlos Rafael González Hernández y la licenciada Yudelka Caraballo Ulerio, abogados de la parte recurrida, señor Juan Esteban Caraballo Ulerio, el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm.600/2022, instrumentado por Luis Bernardito Duvernal Martí, de generales que constan.

5. Al señor Juan Esteban Caraballo Ulerio mediante el Acto núm. 599, instrumentado por Luis Bernardito Duvernal Martí, el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Mario Domínguez (parte recurrente en revisión) interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-22-0450, mediante instancia depositada el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), remitida a este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas:

1. Señor Juan Esteban Caraballo Ulerio, mediante Acto núm. 1171, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Señora María de Jesús Velásquez Valdez, mediante Acto núm. 1172, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Señora María Jacqueline Velásquez Valdez, mediante Acto núm. 1173, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Promotora VEALCMI, S.R.L, mediante Acto núm. 1174, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1170, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Todos estos actos fueron instrumentados por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-TS-22-0450 rechazó el recurso de casación fundamentándose principalmente en los siguientes motivos:

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta valoración y ponderación de las pruebas aportadas, al no comprobar que el aporte en naturaleza del inmueble objeto de litis fue realizado en la asamblea de fecha 3 de agosto de 2001 y ratificado posteriormente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, Juan Orlando Velásquez León, propietario original del inmueble, había fallecido previo a la ejecución de la referida asamblea, por lo que este no figura en las asambleas celebradas previas, quedando imposibilitado de realizar la entrega del aporte en naturaleza.

15. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que se verifica en el presente caso, por cuanto, en su sentencia, el tribunal a quo valoró el conjunto de documentos depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, estableciendo que el titular original del derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, Juan Orlando Velásquez León, según acta de defunción depositada, falleció en fecha 20 de agosto de 2001, mientras que el aporte en naturaleza del inmueble fue realizado en fecha 10 de agosto de 2001, es decir, que el fallecimiento fue posterior a la asamblea que aprobó el aporte.

16. Vale establecer que en la especie, la parte recurrente cuestiona la regularidad del aporte en naturaleza a favor de la hoy recurrida, el cual fue propuesto en la asamblea general de accionistas celebrada en fecha 3 de agosto de 2001 y confirmada en asamblea de fecha 10 de agosto del 2001, por tanto, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente en el sentido de que Juan Orlando Velásquez León no figura en los documentos societarios de la entidad Promotora Vealcami, SRL., con anterioridad o posterioridad a la asamblea de fecha 3 de agosto de 2001, puesto que para el caso que nos ocupa y en atención al aspecto del medio examinado, lo tratado o decidido en otras asambleas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebradas por la entidad Promotora Vealcami, SRL., no tendría relevancia para la solución del presente caso.

(...)

18. Para apuntalar su segundo y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo se convirtió en cómplice para la evasión de impuestos y tomó una decisión no conforme con la ley, al indicar que no es necesario ser accionista para aportar en naturaleza, puesto que esos aportes fueron realizados con el objetivo de evadir impuestos sucesorios; que ante la irregularidad de la asamblea que dio origen al aporte en naturaleza, la exponente solicitó que el derecho retornara a su titular Juan Orlando Velásquez León, aspecto que el tribunal a quo no valoró; que es falso que Juan Orlando Velásquez León era accionista de la empresa al momento de realizar el aporte en naturaleza, ya que no fue depositado documento que así lo acreditara, sin embargo, en el hipotético y remoto caso, conforme con la fecha de defunción, 20 de agosto de 2001 y la fecha en que se celebró la segunda asamblea constitutiva, Juan Orlando Velásquez León no tuvo participación, ya que había fallecido; que el tribunal a quo dejó en estado de indefensión al exponente y limitó sus medios de defensa, al no decidir el aspecto relativo a que por no ser accionista Juan Orlando Vásquez León, no podía realizar aportes.

(...)

21. Así las cosas, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

22. En otro aspecto del medio, en cuanto a la condición de socio de Juan Orlando Velásquez León, el estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada evidencian que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo indicó en su decisión que Juan Orlando Velásquez León era accionista para la época del aporte en naturaleza, puesto que al ponderar las resoluciones aprobadas en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada en fecha 10 de agosto de 2001 determinó, que una vez aprobado el aporte en naturaleza cedido por Juan Orlando Velásquez León, se aprobó la emisión de 185,747 acciones a su favor, por un valor nominal de RD\$100.00 cada una, convirtiéndose así en nuevo socio de la entidad comercial.

(...)

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el peritaje ordenado por el tribunal a quo solo perseguía verificar la firma del vendedor del contrato de fecha 15 de octubre de 1961, sin embargo, el Inacif indicó que las firmas no se corresponden con los suscribientes, además, al ordenar el peritaje, el tribunal a quo no fue oficioso para salvaguardar derechos y garantías y violó disposiciones contenidas en los artículos 193 y 204 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 35 de la Ley núm. 834-78, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tomó en cuenta a la parte a quien se oponía la experticia caligráfica, puesto que los abogados de la parte hoy recurrente no fueron notificados, sino que el tribunal se reservó el fallo para el depósito de los documentos a verificar, incumpliendo con lo establecido en el referido artículo 193, que obliga a emplazar con tres (3) días de antelación, con el fin de obtener acta de reconocimiento; que el tribunal a quo no observó que las pruebas, para evitar errores y equivocaciones humanas, tienen que realizarse por tres (3) peritos, además de que no hay constancia de que los peritos fueron juramentados, ni consta el nombre de los tres peritos que deben figurar en el informe ni el emplazamiento para que las partes participaran en la juramentación ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); que como documento de comparación fue utilizado un pasaporte que no fue certificado por la Dirección General de Pasaportes, para su autenticación y reflejar una situación de transparencia, como establece la Suprema Corte de Justicia, al indicar que en materia de verificación de escritura deben llevarse a cabo todos los pasos para preservar el derecho de defensa de las partes.

(...)

31. En ese contexto, en cuanto al aspecto del medio referente a que el Inacif debió comprobar solamente la firma del vendedor en el acto de venta de fecha 15 de octubre de 1961, es preciso recordar, al hoy recurrente, que el peritaje ordenado, además del informe rendido producto de aquel, tuvieron lugar ante el tribunal de primer grado, sin que se verifique que durante la instrucción de los procesos seguidos ante ambas instancias que la parte hoy recurrente cuestionó o presentó alguna observación u objeción con relación a las conclusiones del informe.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En el mismo orden, a pesar de los alegatos de irregularidad en la realización del peritaje ordenado por el tribunal de primer grado, la parte hoy recurrente no presentó objeción a los resultados contenidos en el informe, no suministró pruebas que le restara credibilidad y eficacia jurídica, ni cuestionó la imparcialidad o capacidad de los peritos a cargo, como correctamente estableció el tribunal a quo en su sentencia, sin que al hacerlo incurriera en los agravios invocados por la parte recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo catalogó al correcurrido Juan Esteban Caraballo Ulerio como adquiriente de buena fe, tomando como referencia sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, el cual no existía para la época, pasando por alto el hecho de que si el origen está viciado, todo lo que arrastre es nulo, lo cual debió valorar el tribunal a quo y no lo hizo, haciendo una mala valoración del derecho a aplicar.

(...)

40. De la lectura de la sentencia atacada respecto al medio de casación examinado se evidencia, que el tribunal a quo comprobó que el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis se encuentra a nombre del correcurrido Juan Esteban Caraballo Ulerio, con origen en el acto de venta de fecha 3 de enero de 2010, adquirido de quien figuraba como titular registrado del inmueble, la entidad comercial Promotora Vealcami, SRL., inscribiéndose el derecho en el registro de títulos en fecha 19 de febrero de 2010, en el certificado de título



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula núm. 0100090381, emitido en fecha 12 de marzo de 2010, verificando así la regularidad del acto de venta y del proceso para la inscripción del derecho de propiedad a nombre de Juan Esteban Caraballo Ulerio, por lo cual el tribunal le reconoció la calidad de tercer adquiriente, de buena fe y a título oneroso.

(...)

44. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita en el desarrollo de su sexto medio de casación, a exponer cuestiones de hecho y textos legales y a transcribir textos constitucionales, sin precisar las violaciones a los referidos textos en que incurre el tribunal a quo en su sentencia. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.

45. En el caso que nos ocupa, el sexto medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

46. Para apuntalar su séptimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no analizó las pretensiones de la parte hoy recurrente, ya que la sentencia impugnada no contiene los considerandos conforme con lo solicitado, ya que se verifica una falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivación con relación con la parte recurrida principal, lo que implica que la sentencia impugnada carece de fundamento, al no estar debidamente motivada.

(...)

48. Como se desprende de las motivaciones que sustentan la decisión impugnada, para fallar como lo hizo, el tribunal a quo debía determinar si los documentos y las operaciones llevadas a cabo por la parte hoy recurrida para la transferencia del derecho a su favor, cumplieron con las exigencias registrales para la mutación de la titularidad del inmueble; así también era deber del tribunal comprobar la regularidad de los documentos en que la parte hoy recurrente sustenta el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, pretensiones estas que coliden con el fondo de la contestación, pues es precisamente sobre lo que decidió la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuya decisión fue recurrida en apelación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor Mario Domínguez procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en los argumentos siguientes:

PRIMER ASPECTO CONSTITUCIONAL: VIOLACIÓN GROCERA AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) En ese tenor, al señor MARIO DOMÍNGUEZ, se le han violentado normas de carácter constitucional, esencialmente atinentes a sus derechos fundamentales, teniendo, como parte interesada, el derecho de recurrir por ante el Tribunal Constitucional, instituido por el artículo 184 de la Constitución de la República, y cuyas atribuciones son, entre otras, la de revisar las sentencias del poder judicial en los casos que proceda.

B) El perjuicio e inobservancia de los hechos y el objeto del proceso, conduce también a la ilegitimidad de la sentencia, que aun cuando están contemplados como una garantía, constituye en efecto una violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

C) De la lectura y análisis del escrito contentivo de recurso de revisión constitucional incoado por el actual recurrente, señor MARIO DOMÍNGUEZ, resulta que el mismo lo que establece como fundamento es la violación constitucional resultante de la inobservancia, lo cual constituye en todo caso una violación a un derecho fundamental del recurrente como lo es el debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que en caso de que tales alegatos fueran ciertos, lo que constituiría sería una errata procesal, el cual no podría subsanarse con una revisión de la sentencia ante el mismo tribunal que la emitió, es decir ante la Suprema Corte de Justicia, necesitando ocupar la atención de un tribunal constitucional alegando violaciones existentes de derechos fundamentales.

Lo antes expuesto, resulta además preocupante ya que resulta cuesta arriba que el actual recurrente tenga que interponer un recurso de revisión constitucional, cuando la situación que alega es que el más alto tribunal dominicano le está violando sus garantías fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentando así sus propios principios, quien con solo haber hecho un análisis habría podido detectar a tiempo dichas erratas procesales antes mencionadas; es decir que si el señor MARIO DOMÍNGUEZ no hubiese estado al pendiente dando seguimiento a su acción, tal situación hubiese pasado desapercibida e inobservada por la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que su interés no es concluir con acción ni conocer el fondo de la misma, sin mantener la acción en un estado letárgico, en el recurso de revisión constitucional de que se trata, se plantea una violación a un derecho fundamental cuya especialidad, trascendencia o relevancia constitucional justifica un examen completo del fondo del asunto planteado.

(...)

E) Todos estos argumentos contienen el más alto criterio jurídico, debido a que la recurrente pretende hacer valer un derecho basado en la ilegalidad, y demostrando además una errónea interpretación de los textos que rigen la materia, por lo cual su recurso debe ser acogido en todas sus partes.

F) En consecuencia, Honorables Magistrados, como se observa y queda comprobado, que la sentencia atacada está afectada por vicios garrafales que violan los derechos fundamentales de la recurrente, afectando así el fondo señalado por la recurrente, por lo que procede admitir su recurso de revisión constitucional con todas sus consecuencias legales.

G) La Suprema Corte de Justicia anuló por resolución el recurso de casación interpuesto por el señor MARIO DOMÍNGUEZ, por la vía administrativa, alegando que el recurso de casación correría la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suerte que el recurso de apelación, lo cual se convierte en una sentencia perjudicial, y atentatoria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en tanto como se verifica en la sentencia.

VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y FALTA DE OFICIOSIDAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA

I) Que el tribunal a-quo, o Juzgadores, como garantes de los derechos constitucionales, tenían que ser oficiosos en el proceso puesto en causa, determinar e irse más allá de lo petitionado, para deberle garantías a las partes, sin limitar derechos, siendo esto un derecho constitucional de la República Dominicana, que dispone: que uno de los derechos fundamentales del ser humano, es el derecho de propiedad, en consecuencia, nadie puede ser privado de ello, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo precio y para esos fines, todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y que al dictar su sentencia, dentro de los principios fundamentales de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, sobre Registro Inmobiliario, mantener una correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causa del derecho registrado.

J) Que dio origen a la transferencia del Solar No. 8 de la Manzana 794 del distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la Asamblea Extraordinaria de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), en donde fue aportado dicho inmueble en naturaleza, por una persona; que no era accionista de la compañía y mucho menos había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenido hecho o participación en dicha entidad, por la cual y en el sentido que se aporte en naturaliza en lo que se Transfiere al Solar No. 8 de la Manzana 794 del distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por lo tanto estamos citando mediante el presente memorial de casación, casar con envío la presente sentencia.

K) Que la Constitución de la República Dominicana establece: que uno de los derechos fundamentales del ser humano, es el derecho de propiedad, en consecuencia, nadie puede ser privado de ello, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo precio. Lo que obviamente no es el caso.

L) De las observaciones hechas a la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia, la misma cometió el mismo adefesio que el tribunal de primera grado, reconociendo que el Lic. Juan Orlando Velásquez León, que no pudo ser accionista de dicha compañía, por lo tanto no podía hacer un aporte en naturaleza, y mucho menos no era posible una transacción de ninguna naturaleza; y que aún así, deja sin decidir este aspecto, y dejando en el limbo jurídico lo solicitado en su demanda por el hoy recurrente señor Mario Domínguez, sabiendo que este medio era y es la base fundamental de sus pretensiones, y que al tribunal de alzada no decidirlo, ha dejado en estado de indefensión al recurrente; situación procesal que la parte recurrente fue limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso, que el objetivo del recurso era que el tribunal de garantías constitucionales tomara en cuenta los méritos del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa depositado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor Juan Esteban Caraballo Ulerio solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, y en su defecto rechazado en cuanto al fondo. Para ello expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que el recurrente alega violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana el cual establece la Tutela judicial efectiva y debido proceso. El mismo es improcedente ya que durante todo el proceso de la litis sobre derechos registrados los jueces mantuvieron una exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas aplicables a la materia; por lo que se cumplió con las garantías establecidas en el referido artículo, tales como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, y a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, y el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la ley.

(...)

ATENDIDO: A que no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada y en el caso de la especie la parte recurrente en todo el proceso no invocó violación al derecho fundamental, por lo que no cumple con los requisitos contemplados en el referido artículo para interponer el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

(...)

ATENDIDO: A que en todo el proceso el recurrido ha obtenido ganancia de causa, por la Cuarta Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional con la Sentencia No. 20150401, dictada en fecha 30 de julio del año 2015; por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con la Sentencia No. 0031-TST-2021-S-00038, de fecha 18 de junio del 2021; por la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia No. SCJ-TS-22-0450, de fecha 31 de mayo del año 2022.

Por todas estas razones señaladas y la que a voz honorable juez apoderado que conociera del presente escrito de revisión, tenga a bien FALLAR de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor MARIO DOMÍNGUEZ, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-22-0450, de fecha 31 de mayo del año 2022, emanada de la Suprema Corte de Justicia, emitida por la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASES LEGALES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia No. SCJ-TS-22-0450, de fecha 31 de mayo del año 2022, emanada de la Suprema Corte de Justicia, emitida por la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Condenar a la parte recurrente, el señor MARIO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho de los abogados recurridos, Dres. José Radhamés de León y Carlos Rafael González Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Asimismo, mediante Escrito de defensa depositado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la otra parte corecurrida, Promotora Vealcami, SRL solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, y en su defecto rechazado en cuanto al fondo. Para ello expone lo siguiente:

3. En el presente caso no nos encontramos ante los escenarios 1 ni 2, pues no ha sido declarada inaplicable al presente caso ninguna norma por vía del control difuso de constitucionalidad del que tienen potestad los tribunales de la República Dominicana, ni mucho menos ha sido alegado por el recurrente la violación de un precedente constitucional dictado por este Honorable Tribunal Constitucional. 64. Así las cosas, es preciso concluir que nos encontramos en el escenario 3, donde el recurrente alega que se ha producido una violación un recurso de revisión sea admisible ante este un derecho fundamental. Sin embargo, para que escenario, es preciso que se cumplan necesariamente tres condiciones: que se invoque la violación desde el momento mismo en que ella haya ocurrido, que se hayan agotado todos los recursos disponibles para subsanar dicha violación sin que ello haya ocurrido, y que la violación al derecho fundamental imputable de modo inmediato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y directo al órgano jurisdiccional que dictó la decisión atacada. En adición a dichas condiciones, es preciso que este Honorable Tribunal Constitucional estime que la violación al derecho fundamental alegado sea de relevancia constitucional tal, que amerite sentar un precedente al respecto. sea 65. En el presente caso, conforme pretende alegar el señor MARIO DOMÍNGUEZ en infundado recurso, la sentencia hoy atacada supuestamente violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, contenidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana (....)

66. De esta primera parte del recurso es imposible determinar cuál ha sido la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva que alega el recurrente que ha cometido la Suprema Corte de Justicia, pues los párrafos son totalmente incoherentes y no siguen orden lógico. Peor aún, no se especifica realmente si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 antes citado. No obstante, de lo poco que colige de estos alegatos, es posible deducir que el recurrente pretende argüir que la supuesta violación alegada ha ocurrido con la emisión de la Sentencia SCJ-TS-22-0450 hoy recurrida; que como dicha sentencia es emitida con motivo a un recurso de casación, no existe ninguna otra vía recursiva abierta; y que la supuesta violación fue cometida por la Suprema Corte de Justicia. un se 67. Ahora bien, nada está más alejado de la realidad. Conforme fue debidamente desarrollado en el apartado de los hechos del presente escrito, la Sentencia SCJ-TS-22-0450 debidamente motivada en derecho, procediendo la Suprema Corte de Justicia a detallar por uno los medios de casación invocados por el recurrente, y a responderlos puntualmente. La decisión hoy recurrida se basa en la consideración de que la Sentencia No. 0031-TST2021- S-00038, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central, recurrida en casación, había sido emitida conforme a derecho debidamente motivada y no adolecía de ninguno de los supuestos vicios que pretendió alegar el recurrente que existían.

(...)

91. Es por esto, que es imperativo el registro de todo acto de traslación o afectación de un derecho real sobre un inmueble que ya ha sido registrado por ante el Registro de Titulos correspondiente, para que éste le pueda ser oponible a los terceros, y así dar cumplimiento al Principio No. II de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, del 23 de marzo de 2005. 92. Respecto al hecho que ya fue demostrado tanto por ante el Tribunal de primer grado, por ante el Tribunal Superior y por ante la Suprema Corte de Justicia, que el Acto de Venta de Inmueble, suscrito el 15 de octubre de 1961 y el Acto de Venta de Inmueble suscrito por este el 15 de julio de 1985 con el señor Juanico Astado Rodríguez son falsos, es imperativo establecer que ambos contratos tampoco le son oponibles a las partes recurridas en el presente proceso, ni a ningún otro tercero, ya que nunca fueron registrados por ante el Registro Civil ni por ante el Registro de Titulos del Distrito Nacional. 93. En vista de lo anterior, es importante preguntarse lo siguiente: ¿Por qué el señor Juanico Astacio Rodríguez no registró el supuesto Acto de Venta de Inmueble, suscrito el 15 de noviembre de 1961 con el señor Juan Orlando Velázquez León? Igualmente, ¿por qué el señor MARIO DOMÍNGUEZ no hizo las gestiones de lugar para registrar el supuesto 'Acto de Venta de Inmueble' presentado por este el 15 de julio de 1985 con el señor Juanico Astacio Rodríguez? 94. La respuesta no merece ninguna consideración, sencillamente, porque estos contratos adolecen de una falsedad, ya que el señor Juan Orlando Velázquez León siempre fue el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario del inmueble objeto de este proceso, hasta el momento en que éste efectuó el aporte en naturaleza del referido inmueble a la sociedad PROMOTORA VEALCAMI, S.R.L. 95. Lo anterior demuestra, que los alegatos fácticos y jurídicos del señor MARIO DOMÍNGUEZ no tienen asidero jurídico ni mucho menos probatorio, por lo que deben ser desestimados. En la especie no ha sido violentado ningún derecho constitucional ni mucho menos, sino que, por el contrario, todo el proceso ha sido llevado de manera correcta, siguiendo las normas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como salvaguardando el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el litigio.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Domínguez.
2. Escrito de defensa depositado por Juan Esteban Caraballo Ulerio el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa depositado por Promotora Vealcami, SRL el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia SCJ-TS-22-0450, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 595, Instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ilegible.
6. Acto núm. 695, instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 702, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 526, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
9. Acto núm. 600/2022, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí, de generales dadas, el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).
10. Acto núm. 599, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
11. Acto núm. 1171, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 1172, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Kelvin Duarte a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

13. Acto núm. 1173, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Kelvin Duarte, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Acto núm. 1174, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Kelvin Duarte a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

15. Acto núm. 1170, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) instrumentado por Kelvin Duarte a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los argumentos de las partes envueltas en este proceso, el conflicto tiene origen en ocasión de una demanda en nulidad de asamblea, cancelación de transferencia y de certificado de título incoada por Mario Domínguez contra Juan Esteban Caraballo Ulerio y la Promotora Vealcami, SRL. Al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00881-2012 el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), que declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el conocimiento del asunto ante el Tribunal de Jurisdicción Original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue confirmada por la Sentencia núm. 722-2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

En consecuencia, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada y mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), fusionó los expedientes 031-201351290, contentivo de la referida demanda y su respectiva demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios por litigio temerario, incoada por Juan Esteban Caraballo Ulerio y la Promotora Vealcami, SRL., y 031-201349403, contentivo de la litis sobre derechos registrados en exclusión de inmueble de asamblea del tres (3) de agosto de dos mil uno (2001), cancelación de certificado de título y su respectiva demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios por litigio temerario, incoada por Juan Esteban Caraballo Ulerio y la Promotora Vealcami, SRL., emitiendo la Sentencia núm. 20154041, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó las demandas incoadas.

El señor Mario Domínguez interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20154041 y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00038, del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso en cuanto a la forma, pero lo rechazó en cuanto al fondo. Asimismo, acogió las conclusiones presentadas por los representantes legales del señor Juan Esteban Caraballo Ulerio, con excepción de las relativas al desalojo, los daños y perjuicios y la condenación en costas. También acogió parcialmente las conclusiones de la Promotora Vealcami, SRL, solo en lo que respecta a las intervenciones y al fondo del recurso. Finalmente, ordenó levantar la anotación preventiva derivada del proceso una vez la sentencia adquiriera autoridad de cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, dispuso la compensación de las costas procesales y mandó publicar y notificar la decisión conforme a la ley.

Esta decisión fue objeto del recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia SCJ-TS-22-0450, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario evaluar, en primer lugar, la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*³

9.3. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal para la interposición del recurso de revisión constitucional, previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. En este sentido, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), precisamos que dicho plazo no debe interpretarse como hábil, sino como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva. Asimismo, establecimos que la notificación debe ser íntegra y válida al recurrente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de defensa.

9.4. Recientemente, reiteramos que para que las notificaciones produzcan efectos jurídicos estas deben hacerse a la persona o al domicilio de la parte interesada, de manera que solo a partir de ese momento puede considerarse

³ TC/0027/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciado el cómputo del plazo para recurrir (*cf.* Sentencias TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9.5. En el estudio de las piezas contentivas de este expediente verificamos que el recurrente fue notificado mediante o actos núm. 595, de fecha ilegible. y 695, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ambos actos en el domicilio profesional de sus representantes legales, por lo que tales notificaciones no serán tomadas como válidas para fines de cómputo de plazos. Así las cosas, el recurso fue depositado de manera oportuna, sin que exista constancia de una notificación válida a la parte recurrente.

9.6. El artículo 277⁴ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁵ de la Ley núm. 137-11, le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.7. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia SCJ-TS-22-0450, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y que resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la

⁴ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁵ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria. Ambas circunstancias configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

9.8. Prosiguiendo con el análisis de admisibilidad, el artículo 54.1 LOTCPC requiere un escrito motivado. En este orden, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que en la instancia recursiva estén claramente desarrollados o expuestos los medios de hecho y de derecho que permitan determinar al Tribunal Constitucional, cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados, por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, pues solo de esta manera este órgano constitucional podrá ejercer el control constitucional sobre la decisión impugnada en revisión.

9.9. En el presente caso, el recurrente en revisión constitucional argumenta que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En este orden, se verifica que la sentencia objeto de examen cumple con la motivación requerida por el 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe justificarse en algunas de las siguientes causales: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En este último caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que estos han sido satisfechos.⁶ En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al no estatuir respectos a los medios de revisión planteadas en casación, así como al derecho de defensa son imputables directamente al órgano que dictó la sentencia.

9.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión

⁶ De conformidad con la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto al respeto de sus precedentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso al omitir pronunciarse respecto a los medios planteados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

10.1. El presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por Mario Domínguez, tiene como finalidad la nulidad de la Sentencia SCJ-TS-22-0450, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En síntesis, el recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, al no decidir sobre un aspecto que consideraba esencial en su demanda. Alega que la Suprema Corte incurrió en la misma omisión que el tribunal de primer grado, al reconocer que el señor Juan Orlando Velásquez León no podía ser accionista de la compañía en cuestión, y en consecuencia, no estaba en capacidad de realizar un aporte en naturaleza ni de efectuar una transacción de ninguna naturaleza.

10.2. Mediante su escrito de defensa, el co-recurrido, Juan Esteban Caraballo Ulerio, argumentó que el alegato de violación al artículo 69 de la Constitución (debido proceso y tutela judicial efectiva) era improcedente, porque durante todo el proceso los jueces valoraron correctamente los hechos, las pruebas y las normas aplicables. Sostuvo que el recurrente fue oído por tribunales competentes, independientes e imparciales, y que ejerció todos sus derechos procesales, por lo cual no hubo vulneración constitucional. Añadió que el señor Domínguez nunca invocó en el proceso una violación a derechos fundamentales y que, por tanto, no cumplió los requisitos legales para acudir en revisión. Resaltó además que había obtenido decisiones favorables en todas las instancias -primera, apelación y casación-, por lo que la sentencia impugnada debía confirmarse.

10.3. Por su parte, la co-recurrida, Promotora Vealcami, SRL, alegó que la sentencia atacada estaba debidamente motivada, que la Suprema Corte examinó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno a uno los medios de casación y los rechazó con base jurídica. Afirmó también que los contratos en que el señor Domínguez sustentaba su derecho eran falsos y no habían sido registrados, mientras que el inmueble había sido válidamente aportado por Juan Orlando Velásquez León a la sociedad promotora y transferido legítimamente a Caraballo Ulerio. De igual forma, sostuvo que no existía violación constitucional alguna y que todo el proceso se llevó conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.4. En este orden, en la lectura de la instancia recursiva comprobamos que los alegatos del recurrente se tratan del vicio de omisión de estatuir. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0578/17, esta sede constitucional dispuso que *[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

10.5. Tomando en consideración este criterio jurisprudencial, esta sede constitucional verificará si la sentencia impugnada responde al medio recursivo propuestos por el recurrente, con motivo de su recurso de casación, específicamente el alegato concerniente a la condición de socio de Juan Orlando Velásquez León.

15. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que se verifica en el presente caso, por cuanto, en su sentencia, el tribunal a quo valoró el conjunto de documentos depositados en ocasión del recurso de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto, estableciendo que el titular original del derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, Juan Orlando Velásquez León, según acta de defunción depositada, falleció en fecha 20 de agosto de 2001, mientras que el aporte en naturaleza del inmueble fue realizado en fecha 10 de agosto de 2001, es decir, que el fallecimiento fue posterior a la asamblea que aprobó el aporte.

16. Vale establecer que en la especie, la parte recurrente cuestiona la regularidad del aporte en naturaleza a favor de la hoy recurrida, el cual fue propuesto en la asamblea general de accionistas celebrada en fecha 3 de agosto de 2001 y confirmada en asamblea de fecha 10 de agosto del 2001, por tanto, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente en el sentido de que Juan Orlando Velásquez León no figura en los documentos societarios de la entidad Promotora Vealcami, SRL., con anterioridad o posterioridad a la asamblea de fecha 3 de agosto de 2001, puesto que para el caso que nos ocupa y en atención al aspecto del medio examinado, lo tratado o decidido en otras asambleas celebradas por la entidad Promotora Vealcami, SRL., no tendría relevancia para la solución del presente caso.

10.6. Al verificar las motivaciones de la sentencia impugnada, precisamente los numerales 15,16 y 17, se advierte que la Suprema Corte de Justicia sí se pronunció expresamente sobre la condición de socio de Juan Orlando Velásquez León. En efecto, el alto tribunal precisó que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el diez (10) de agosto de dos mil uno (2001), se aprobó el aporte en naturaleza efectuado por Velásquez León, y en consecuencia, la emisión de ciento ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete (185,747) acciones a su favor, con un valor nominal de cien pesos (\$100.00) cada una.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Así las cosas, lo que se verifica es que la parte recurrente no está conforme con la valoración y la decisión efectuadas por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales ordinarios, pero no puede alegarse que omitió pronunciarse sobre este aspecto, sino que lo decidió en un sentido contrario a las pretensiones del recurrente.

10.8. En el presente caso lo que realmente ocurre es que la parte recurrente confunde el desacuerdo con la decisión de fondo con una supuesta falta de tutela judicial efectiva. Sin embargo, el simple hecho de que la sentencia haya resuelto de forma desfavorable a sus intereses no significa que haya existido vulneración de derechos fundamentales, pues el control constitucional no está llamado a sustituir la apreciación judicial ordinaria ni a reexaminar pruebas y hechos como si se tratara de una cuarta instancia.

10.9. En definitiva, se trata de una discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Suprema Corte de Justicia, mas no de una violación a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa, pues tal y como hemos comprobado, contrario a lo que se expone en el presente recurso, la Suprema Corte de Justicia, sí se refirió al medio de revisión planteado en sede de casación.

10.10. Aunado a lo anterior, es preciso recordar que la determinación de la condición de socio o no de un accionista y la validez de un aporte en naturaleza, son materias reservadas a la jurisdicción ordinaria y no corresponden a este órgano constitucional, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en los supuestos excepcionales que la ley prevé.

10.11. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Domínguez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0450, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), al no constatar violación a la tutela judicial efectiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Domínguez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0450, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Domínguez; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-TS-22-0450.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Mario Domínguez, así como a la parte recurrida, Juan Esteban Caraballo Ulerio y co-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida Promotora Vealcami, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República⁷ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁸, mi voto disidente respecto de la decisión mayoritaria de este Pleno, que optó por rechazar el recurso de la especie y, en consecuencia, confirmó la referida decisión. En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente su decisión en el razonamiento siguiente:

«Por consiguiente, al verificar las motivaciones de la sentencia impugnada, precisamente los numerales 15, 16 y 17, se evidencia que la

⁷ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia sí se pronunció expresamente sobre la condición de socio de Juan Orlando Velásquez León. En efecto, el alto tribunal precisó que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 10 de agosto de 2001, se aprobó el aporte en naturaleza efectuado por Velásquez León, y en consecuencia, la emisión de 185,747 acciones a su favor, con un valor nominal de RD\$100.00 cada una.

Así las cosas, lo que se verifica es que la parte recurrente no está conforme con la valoración y la decisión efectuada por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales ordinarios, pero no puede alegarse que omitió pronunciarse sobre este aspecto, sino que lo decidió en un sentido contrario a las pretensiones del recurrente.

En el presente caso lo que realmente ocurre es que la parte recurrente confunde el desacuerdo con la decisión de fondo con una supuesta falta de tutela judicial efectiva. Sin embargo, el simple hecho de que la sentencia haya resuelto de forma desfavorable a sus intereses no significa que haya existido vulneración de derechos fundamentales, pues el control constitucional no está llamado a sustituir la apreciación judicial ordinaria ni a reexaminar pruebas y hechos como si se tratara de una cuarta instancia.

En definitiva, se trata de una discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Suprema Corte de Justicia, mas no de una violación a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa, pues como tal hemos comprobado que contrario a lo que se expone en el presente recurso, la Suprema Corte de Justicia, sí se refirió respecto al medio de revisión planteado en sede de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que la determinación de la condición de socio o no de un accionista y la validez de un aporte en naturaleza, son materias reservadas a la jurisdicción ordinaria y no corresponden a este órgano constitucional, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en los supuestos excepcionales que la ley prevé».

En cambio, y en desacuerdo con la interpretación sostenida por mis pares, considero que, en lugar de conocer los méritos del recurso de revisión, debió declararse su inadmisibilidad por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Esta conclusión se fundamenta en que, en su instancia recursiva, el señor Mario Domínguez dirigió sus imputaciones relativas a presuntas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en cuestiones de hechos relacionadas con la supuesta falta de calidad del señor Juan Orlando Velásquez León como accionista de la sociedad Promotora Vealcami S.R.L. Según el recurrente en revisión, dicha circunstancia invalidaba el acto de venta celebrado respecto al Solar núm. 8 de la Manzana 794 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, entre la referida sociedad y el señor Juan Esteban Caraballo Ulerio.

En lugar de formular argumentos de revisión respecto de la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente se enfocó en aspectos ajenos al contenido de dicha decisión. Obsérvese, al respecto, que el señor Mario Domínguez sustenta su recurso de revisión en el argumento que sigue:

«[...] de las observaciones hechas a la sentencia evacuada por la Suprema Corte De Justicia la misma cometió el mismo adefesio que el tribunal de primera grado, reconociendo que el Lic. Juan Orlando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Velásquez León, que no pudo ser accionista de dicha compañía, por lo tanto no podía hacer un aporte en naturaleza, y mucho menos no era posible una transacción de ninguna naturaleza; y que aun así, deja si decidir este aspecto, y dejando en el limbo jurídico lo solicitado en su demanda por el hoy recurrente señor Mario Domínguez, sabiendo que este medio era y es la base fundamental de sus pretensiones, y que al tribunal de alzada no decidirlo, ha dejada en estado de indefensión al recurrente; situación procesal que la parte recurrente fue limitada o despojada por órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso, que el objetivo del recurso era que el tribunal de garantías constitucionales tomara en cuentas los méritos del presente recurso (Sic)».

En este orden de ideas, entiendo que, al estar sustentada la instancia que promueve el presente recurso de revisión en imputaciones dirigidas a cuestionar la presunta omisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de valorar la falta de calidad del señor Juan Orlando Velásquez León como accionista de la sociedad Promotora Vealcami S.R.L.—circunstancia que, según se alega, invalidaba el acto de venta celebrado respecto al Solar núm. 8 de la Manzana 794 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, entre la referida sociedad y el señor Juan Esteban Caraballo Ulerio— tal cuestionamiento se enmarca dentro del criterio de carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en la Sentencia núm. TC/0397/24.

En relación con la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en los procesos de revisión de decisiones jurisdiccionales, cabe destacar que este criterio tiene por objeto evitar que el Tribunal Constitucional evalúe asuntos de legalidad ordinaria decididos por el Poder Judicial. De esto resulta que cuando el recurrente, pretende que el asunto sea nuevamente litigado, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional debe actuar siguiendo la línea trazada en la Sentencia núm. TC/0397/24, en el sentido siguiente:

«9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad».

Conforme a lo anterior, considero que, al estar dirigidas las pretensiones de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que este colegiado valore cuestiones fácticas y probatorias relativas a la calidad del señor Juan Orlando Velásquez León como accionista de la sociedad Promotora Vealcami S.R.L., así como a la validez del acto de venta celebrado respecto al Solar núm. 8 de la Manzana 794 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en la especie se debió pronunciar la inadmisibilidad por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, según el criterio desarrollado en la Sentencia núm. TC/0397/24 precedentemente citada, en lugar de conocerse el fondo.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría, en vista de que el presente recurso no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso concierne a una demanda en nulidad de asamblea, cancelación de transferencia y de certificado de título, incoada por el señor Mario Domínguez, contra los señores Juan Esteban Caraballo Ulerio y la entidad Promotora Vealcami, SRL. Al respecto, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia mediante la sentencia núm. 00881-2012, de fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se declinó el conocimiento del asunto ante el Tribunal de Jurisdicción Original. A raíz de esto, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual procedió a fusionar la indicada demanda con la litis sobre derechos registrados en exclusión de inmueble de asamblea, cancelación de certificado de título y la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios por litigio temerario, incoada por la referida parte demandada; todo lo cual resultó rechazado mediante la sentencia núm. 20154041, de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Contra la indicada decisión, el señor Mario Domínguez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al dictar la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00038, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra la cual interpuso un recurso de casación, que resultó rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia SCJ-TS-22-0450, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que «lo que realmente ocurre es que la parte recurrente confunde el desacuerdo con la decisión de fondo con una supuesta falta de tutela judicial efectiva. Sin embargo, el simple hecho de que la sentencia haya resuelto de forma desfavorable a sus intereses no significa que haya existido vulneración de derechos fundamentales, pues el control constitucional no está llamado a sustituir la apreciación judicial ordinaria ni a reexaminar pruebas y hechos como si se tratara de una cuarta instancia.» (Párr.10.8)

4. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁹; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del

⁹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de junio de 2024¹⁰. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y

¹⁰ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que, se revela que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración de la demanda en nulidad de asamblea, cancelación de transferencia y de certificado de título, de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial transcendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹¹. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹¹ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.